



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001-2017-00365-00.

Villavicencio, primero (1) de junio de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

La Secretaría,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho accederá a la reposición interpuesta contra el auto de fecha veintinueve (29) de abril del año en curso, por las siguientes razones:

El Tribunal Superior Sala Civil Laboral Familia de esta ciudad, mediante sentencia de tutela de fecha 15 de junio del año 2022 con ponencia del Magistrado Alberto Romero Romero en radicado 50001-2213-000-2022-00127-00 al revolver un asunto similar como en el presente asunto señaló:

“...Lo advertido por esta colegiatura es que, de cuerdo con la normatividad referenciada, no existe ninguna que haga que el proceso de sucesión se paralice ante la exigencia de un paz y salvo emitido por parte de la DIAN, o cualquier documento similar, pues como ya se indicó, la labor del juez es comunicar a dicha entidad para que sea ella, en cumplimiento de sus funciones, verifique si existe o no deuda fiscal del causante, y en caso tal, se haga parte del proceso para exigir el cumplimiento de la misma, destacándose que la misma norma tributaria (artículo 844 del E.T.), dispone que si la DIAN no comparece dentro del término allí establecido, el juez debe seguir adelante con el proceso, ...”.

Es decir, que de acuerdo con la anterior decisión en los procesos de sucesión basta con comunicar a la DIAN la existencia del proceso y el envío del acta de inventarios y avalúos allegados con la demanda, para que este se haga parte dentro del proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibido de la citada comunicación, sin que sea obligatorio su comparecencia para continuar con el proceso, pues lo que importa que se le comunique.

Es decir, que, si no es obligatorio la comparecencia de la DIAN al proceso de sucesión, no sería procedente decretar el desistimiento por la ausencia de tal paz y salvo.



Sin embargo, no puede pasar por alto el despacho, que el presente proceso no puede permanecer inactivo por la desidia de los interesados, pues el mismo debe continuar su trámite hasta llegar a la sentencia que apruebe la partición, y eso fue lo que se busco con las emisiones de los autos de fechas 11 de enero de 2018, 24 de agosto de 2021 y 21 de enero de 2022, pues nótese que solo con la emisión del auto recurrido los interesados lograron ponerse de acuerdo y designar a una heredera para que adelantara las gestiones ante la Dian, como se observa en los diferentes memoriales allegados con posterioridad a la presentación del recurso.

*Ante las actuaciones sobrevinientes anteriormente citadas en esta providencia el despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO. REVOCAR el auto del pasado veintinueve (29) de abril del año en curso, salvo la aceptación de la renuncia del poder a la abogada RUTH JINETH RONCANCIO CASTILLO.

SEGUNDO: En su lugar, tener en cuenta la designación del heredero ROBINSON ARTURO SABOGAL RODRIGUEZ como administrador de los bienes de la causante FLORINDA RODRIGUEZ RIAÑO.

TERCERO: De igual forma se ordena tener en cuenta la designación que hicieron los representantes de la sucesión ROBINSON ARTURO SABOGAL RODRIGUEZ y LINDA TATIANA SABOGAL RODRIGUEZ a favor del abogado MAURICIO MARIN MONROY para adelantar las gestiones ante la DIAN.

CUARTO. Tener en cuenta al Dr. MAURICIO MARIN MONROY como el encargado de adelantar las gestiones ante la Dian, para obtener el respectivo paz y salvo, a quien se le otorga el termino de treinta (30) días adicionales, para que concluya y acredite las gestiones realizadas ante la DIAN, vencido los cuales se señalara fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**